

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **01327418**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 01327418, en la cual requirió lo siguiente:

“PIDO A FELIPE CERVERA HERNANDEZ Y A ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA Y A MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH QUE INFORMEN EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE QUIEN (SIC) FILTRÓ LA TERNA AL CARGO DE COMISIONADO DEL INAIIP QUE SALIÓ PUBLICADA EN UNA NOTA DEL DIARIO DE YUCATÁN QUE FIRMA DAVID DOMÍNGUEZ MASSA, QUIEN DE LA COMISIÓN DE CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DE YUCATÁN TENÍA ESA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE ELABORARON EL ACUERDO Y DICTAMEN EN EL QUE SE PROPONÍA ESA TERNA QUE LA MAÑANA DE AYER 13 DE DICIEMBRE DE 2018 SALIÓ TAL COMO LO INFORMÓ DAVID DOMÍNGUEZ MASSA, NOMBRE DEL VOCERO O ENCARGADO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER LEGISLATIVOS DE YUCATÁN Y ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN DESLINDAR RESPONSABILIDADES... INFORMEN ESTOS DIPUTADOS QUE SEÑALE (SIC), SI SE HA ABIERTO ALGÚN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ALGÚN FUNCIONARIO DEL PODER LEGISLATIVO POR FILTRAR INFORMACIÓN A PERIODISTAS PARA SU DIFUSIÓN ANTES DE QUE SEAN APROBADAS POR LA INSTANCIA LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE DESDE LA INSTALACIÓN DE ESTA LEGISLATURA A LA FECHA.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de diciembre del año que antecede, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01327418, en la cual señaló lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 01327418, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, ME PERMITO HACER LAS

SIGUIENTES PRECISIONES:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN ES RESPETUOSO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA ASÍ COMO DEL DERECHO DEL QUE GOZAN LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS PERIODÍSTICOS PARA EFECTUAR SU LABOR DE CARA A LA SOCIEDAD. TALES DERECHOS HUMANOS SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN TAL CONTEXTO Y CON BASE A LA SOLICITUD PLANTEADA, VALE LA PENA RESALTAR QUE LOS TRABAJOS EFECTUADOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA HASTA LA DICTAMINACIÓN DE LA TERNA PARA DESIGNAR A UN COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PRIVILEGIÓ EL PRINCIPIO DE "PARLAMENTO ABIERTO".

LO ANTERIOR, PERMITE QUE LAS SESIONES DE TRABAJO SEAN PÚBLICAS Y QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TENGAN ACCESO A LAS SESIONES EFECTUADAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO CITADO. POR LO QUE RESPECTA A LA NOTA PERIODÍSTICA MENCIONADA EN SU SOLICITUD, NO CORRESPONDE A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL CASO QUE SE INFORMA.

EN CUANTO A LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DEL ASUNTO REFERIDO, ESTE SE REALIZA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CITADA COMISIÓN PERMANENTE DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL ÁREA QUE SE ENCARGA DE PUBLICAR TODO LO RELACIONADO A LAS ACTIVIDADES DEL PODER LEGISLATIVO ES LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL A CARGO DEL LIC. RAÚL ARANDA CONTRERAS.

ASIMISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE HA INICIADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO CON BASE AL MOTIVO DE SU SOLICITUD."

TERCERO.- En fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Congreso del Estado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, LO ANTERIOR CON BASE EN 3 PREMISAS, 1. MARTÍN

ENRIQUE CHUC PEREIRA QUIEN SE OSTENTA SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN MEJOR CONOCIDO COMO EL DIPUTADO 26, INOBSERVÓ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE NO FUNDA NI MOTIVA LA RESPUESTA QUE SE CONTROVIERTE, ASIMISMO, 2. SE RECURRE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE NAZLY AMARÚ ACOSTA, JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 3. LA ENTREGA INCOMPLETA DE INFORMACIÓN PÚBLICA SIN FUNDAR Y MOTIVAR.

...

AHORA BIEN, EN PRIMER LUGAR, MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA HACE MANIFESTACIONES UNILATERALES Y QUE EN NADA SE RELACIONAN CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ A EXCEPCIÓN DE QUE IDENTIFICA AL RESPONSABLE DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER LEGISLATIVO, IGUALMENTE, SEÑALA QUE NO SE HA INICIADO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ALGUNO EN CONTRA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE ESE PODER PÚBLICO, NO OBSTANTE, NO ACOMPAÑA SU RESPUESTA CON LAS DOCUMENTALES QUE SUSTENTEN ESTOS DICHOS, ADEMÁS QUE EN NINGUNA PARTE DE SU RESPUESTA SE DAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES, Y MUCHO MENOS LOS MOTIVOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE JUSTIFIQUEN LA OMISIÓN DE ENTREGAR DICHOS DOCUMENTOS PROBATORIOS, QUE A TODAS LUCES ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PORQUE EL CIUDADANO TIENE DERECHO A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ADEMÁS DE QUE ESTE SOPORTADO POR DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE LE DEN CERTEZA A LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD DE QUE SE TRATE.

EN RELACIÓN CON LO DICHO, NAZLY AMARÚ ACOSTA, NO REQUIRIÓ AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE QUE INFORME SOBRE LA MATERIA DE MI SOLICITUD, ES DECIR, PARA QUE INFORMARA Y ENTREGARA LA INFORMACIÓN QUE EN SU CASO EXISTIERA BAJO SU RESGUARDO EN CASO DE HABERSE INICIADO ALGÚN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LOS HECHOS RELATIVOS A LA FILTRACIÓN DE INFORMACIÓN DERIVADA DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE LA COMISIÓN QUE EMITIÓ LA TERNA AL CARGO DE COMISIONADO DEL INAIP QUE FUERA DADA A CONOCER EN EL DIARIO DE YUCATÁN POR EL PERIODISTA DAVID DOMÍNGUEZ MASSA, SIN ESTAR APROBADA PREVIAMENTE, CON LO QUE QUEDÓ EN DUDA LA DISCRECIÓN Y SECRECÍA EN EL MANEJO DE INFORMACIÓN NO OFICIAL EN DICHO ÓRGANO COLEGIADO.

POR OTRO LADO, NAZLY AMARÚ ACOSTA ES OMISA EN RESOLVER SOBRE LA INFORMACIÓN QUE LE ENTREGA MARTÍN ENRIQUE CHUC PEREIRA, YA QUE SI BIEN LOS SUJETO OBLIGADOS A TRAVÉS DE SUS ÁREAS DE TRANSPARENCIA DEBEN TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA INTELIGENCIA

DE QUE DEBE RECAER UNA RESOLUCIÓN O DETERMINACIÓN DE DICHA AUTORIDAD, PARA QUE EN SU CASO SEA IMPUGNADA POR EL PARTICULAR, ES CLARO QUE COMO PODRÁ OBSERVARSE DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS EN ESTA PNT POR EL SUJETO OBLIGADO, ÉSTE NO ENTREGA ALGÚN TIPO DE ACUERDO O RESOLUCIÓN, DE AHÍ SU PRIMERA OMISIÓN.

ADEMÁS, INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE PRIVILEGIAR LA ACTUACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO EN LOS TRÁMITES QUE DÉ A SOLICITUDES CIUDADANAS, SE DICE LO ANTERIOR, PORQUE MI SOLICITUD FUE MUY CLARA EN SOLICITAR "PIDO A FELIPE CERVERA HERNANDEZ Y A ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA Y A MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH QUE INFORMEN EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE QUIEN FILTRÓ LA TERNA AL CARGO DE COMISIONADO DEL INAIP QUE SALIÓ PUBLICADA EN UNA NOTA DEL DIARIO DE YUCATÁN QUE FIRMA DAVID DOMÍNGUEZ MASSA, QUIEN DE LA COMISIÓN DE CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DE YUCATÁN TENÍA ESA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE ELABORARON EL ACUERDO Y DICTAMEN EN EL QUE SE PROPONÍA ESA TERNA QUE LA MAÑANA DE AYER 13 DE DICIEMBRE DE 2018 SALIÓ TAL COMO LO INFORMÓ DAVID DOMÍNGUEZ MASSA, NOMBRE DEL VOCERO O ENCARGADO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER LEGISLATIVOS DE YUCATÁN Y ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN DESLINDAR RESPONSABILIDADES...

AHORA BIEN, NAZLY AMARÚ ACOSTA NO REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA A FELIPE CERVERA HERNANDEZ Y A ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA Y A MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, NI AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y TAMPOCO FUNDO NI MOTIVO ESTA OMISIÓN, CON LO CUAL SE VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA, EN CONSECUENCIA, NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS INFORMES DE ESTOS 3 DIPUTADOS SOBRE EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE QUIEN FILTRÓ LA TERNA AL CARGO DE COMISIONADO DEL INAIP QUE SALIÓ PUBLICADA EN UNA NOTA DEL DIARIO DE YUCATÁN QUE FIRMA DAVID DOMÍNGUEZ MASSA, QUIEN DE LA COMISIÓN DE CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DE YUCATÁN TENÍA ESA INFORMACIÓN, ASÍ COMO EL NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE ELABORARON EL ACUERDO Y DICTAMEN EN EL QUE SE PROPONÍA ESA TERNA QUE LA MAÑANA DE AYER 13 DE DICIEMBRE DE 2018 SALIÓ TAL COMO LO INFORMÓ DAVID DOMÍNGUEZ MASSA, NOMBRE DEL VOCERO O ENCARGADO DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER LEGISLATIVOS DE YUCATÁN Y ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS QUE PERMITAN DESLINDAR RESPONSABILIDADES, ADEMÁS DEL INFORME DE ESTOS 3 DIPUTADOS, RELATIVOS A SI SE HA ABIERTO ALGÚN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ALGÚN FUNCIONARIO DEL PODER LEGISLATIVO POR FILTRAR INFORMACIÓN A PERIODISTAS PARA SU DIFUSIÓN ANTES DE QUE SEAN APROBADAS POR LA INSTANCIA LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE DESDE LA INSTALACIÓN DE ESTA LEGISLATURA A LA

FECHA.

EN ESTE SENTIDO, ES CLARO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA DE MANERA COMPLETA CON LO QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 Y 206, FRACCIÓN V LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO TANTO SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE QUE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y ADEMÁS DE VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE EN INICIE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE VIOLAR MI DERECHO A SABER.

POR ÚLTIMO, PIDO QUE REVOQUEN LA RESPUESTA INCONSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO Y LE ORDENEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 1327418, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó domicilio ni correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fechas catorce y quince de enero del año que transcurre, se notificó a la autoridad recurrida de manera personal y por los estrados de este Órgano Autónomo al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que

precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, con el escrito de fecha quince de enero del referido año, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01327418; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas se advierte por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veintiocho de diciembre del año que precede, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, a través de los estrados de éste Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 01327418, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"1. Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de comisionado del INAIIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la Comisión de Cuenta Pública y Transparencia del Congreso de Yucatán tenía esa información; 3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana de ayer 13 de diciembre de 2018 salió tal como lo informó David Domínguez Massa; 4.- Nombre del vocero o encargado de la comunicación social del Poder Legislativo de Yucatán; 5.- Documentos que permitan deslindar responsabilidades, y 6.- Procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario del poder legislativo por filtrar información a periodistas para su difusión antes de que sean aprobadas por la instancia legislativa correspondiente desde la instalación de esta legislatura a la fecha."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01327418; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cuatro de enero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió que la conducta de la autoridad consistió en negar la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar su conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LE CORRESPONDEN A CADA SERVIDOR PÚBLICO, PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES O MIEMBRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

XVIII. EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS, ESPECIFICANDO LA CAUSA DE SANCIÓN Y LA DISPOSICIÓN;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones II, VII, XVII y XVIII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a la estructura orgánica completa, que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público; el directorio que deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica del funcionario público, así como de la información curricular, las sanciones administrativas de que haya sido objeto el personal y el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **1. Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de comisionado del INAIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la comisión de cuenta pública y transparencia del Congreso de Yucatán tenía esa información; 3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana de ayer 13 de diciembre de 2018 salió tal como lo informó David Domínguez Massa; 4.- Nombre del vocero o encargado de la comunicación social del Poder Legislativo de Yucatán; 5.- Documentos que permitan deslindar responsabilidades, y 6.- Procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario del poder legislativo por filtrar información a periodistas para su difusión antes de que sean aprobadas por la instancia legislativa correspondiente desde la instalación de esta legislatura a la fecha.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública**

y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer el nombre y cargo de los servidores públicos del Sujeto Obligado, las actividades que desarrollaron con motivo de sus atribuciones, y en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, especificando las causas de la sanción y las disposiciones normativas que las establecen.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPODRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

XXXII.- NOMBRAR A LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y A LOS INTEGRANTES DE SU CONSEJO CONSULTIVO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES APLICABLES.

...”

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y

FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- COMISIONES PERMANENTES: ÓRGANOS COLEGIADOS Y PLURALES, CUYA INTEGRACIÓN DETERMINA EL PLENO DEL CONGRESO, RESPONSABLES DE CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE POR SU COMPETENCIA, LE SEAN TURNADOS POR LA MESA DIRECTIVA;

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXIII.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO.

...

ARTÍCULO 41.- PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES, LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, TOMARÁ EN CUENTA EL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD DE CADA UNA DE LAS FRACCIONES O REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS, PARA FORMULAR LAS PROPUESTAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 42.- LOS DIPUTADOS PODRÁN FORMAR PARTE SIMULTÁNEAMENTE DE DOS O MÁS COMISIONES.

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN, CONSULTA, DEBATE Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

...

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

...

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS HÁBILES, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL;

...

ARTÍCULO 49.- LAS SESIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES SERÁN PÚBLICAS, PUDIENDO SER PRIVADAS, PREVIA CALIFICACIÓN Y ACUERDO DE SUS INTEGRANTES.

EN LAS SESIONES, LOS ASISTENTES DEBERÁN GUARDAR EL ORDEN Y DECORO DEBIDOS.

...

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS; Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- AUXILIAR A LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES DEL CONGRESO;

II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ÉSTAS;

...

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

ESTOS ÓRGANOS CONTARÁN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- OTORGAR EL APOYO QUE REQUIERAN LOS DIPUTADOS EN PARTICULAR, LAS COMISIONES, EL PLENO Y LA DIPUTACIÓN PERMANENTE;

III.- APOYAR PARA QUE LAS SESIONES DEL PLENO, DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y DE LAS COMISIONES, SE DESARROLLEN CON NORMALIDAD, COADYUVANDO CON LOS PRESIDENTES DE ÉSTAS;

...

VIII.- DAR SEGUIMIENTO PARA LA OPORTUNA ELABORACIÓN DEL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA LEGISLATIVA;

...

X.- VERIFICAR QUE SE REDACTEN LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN SU REGLAMENTO, Y ENTREGARLAS PARA SU REVISIÓN, A LA MESA DIRECTIVA;

...

XII.- AUXILIAR A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES;

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

...

XIX.- LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL PLENO, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE Y LA JUNTA.

PARA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES ANTES SEÑALADAS LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS, Y EL PERSONAL NECESARIO CONFORME AL REGLAMENTO APLICABLE.

...

**CAPÍTULO III
DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS**

...

**SECCIÓN ÚNICA
DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 78.- EL PODER LEGISLATIVO INFORMARÁ DE LOS ASUNTOS RESUELTOS POR SUS ÓRGANOS, CON EL FIN DE DIFUNDIR ENTRE HABITANTES DEL ESTADO SUS ALCANCES Y BENEFICIOS PARA CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN DE UNA OPINIÓN PÚBLICA RESPONSABLE.

ARTÍCULO 79.- EL CONGRESO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN, OFICIALES O PRIVADOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE MATERIALES QUE CONTENGAN LOS ASPECTOS Y ACTIVIDADES MÁS SOBRESALIENTES DE CADA UNO DE LOS ASUNTOS RESUELTOS, DURANTE LOS DISTINTOS PERÍODOS DE SESIONES. EN LA DIFUSIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES SE PROCURARÁ REALIZAR TRADUCCIONES AL IDIOMA MAYA.

ARTÍCULO 80.- LA CONDUCCIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES, ESTARÁ A CARGO DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL RESPONSABLE DE ESTA OFICINA SERÁ UN PROFESIONAL EN LA MATERIA, NOMBRADO POR LA JUNTA.

...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 85.- PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS QUE SE FORMEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MENCIONADOS EN EL TÍTULO DÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN SUS FUNCIONES, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL TÍTULO DÉCIMO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece:

“... ”

ARTÍCULO 126.- LAS SESIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES SERÁN PÚBLICAS, PUDIENDO SER PRIVADAS PREVIA CALIFICACIÓN Y ACUERDO DE SUS INTEGRANTES. EN LAS SESIONES, LOS ASISTENTES DEBERÁN GUARDAR EL ORDEN Y DECORO DEBIDOS.

ARTÍCULO 127.- SERÁN COMISIONES PERMANENTES LAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY. ADEMÁS LAS QUE EL CONGRESO INTEGRO, TAMBIÉN CON CARÁCTER PERMANENTE, MEDIANTE EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, LAS QUE TENDRÁN LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN EN EL ACUERDO QUE LAS CREÓ.

...

ARTÍCULO 133.- LA CONVOCATORIA A SESIÓN DE COMISIÓN O COMITÉ DEBERÁ REALIZARSE CON AL MENOS VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN Y ENVIARSE A CADA DIPUTADO INTEGRANTE, SALVO EN CASO EXTRAORDINARIO, QUE PODRÁ SER EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO ASÍ LO DETERMINE EL PRESIDENTE, OBEDECIENDO LA NATURALEZA DEL ASUNTO A TRATAR.

ARTÍCULO 134.- TODA CONVOCATORIA A SESIÓN DE COMISIÓN O COMITÉ DEBERÁ CONTENER:

- I.- NOMBRE DE LA COMISIÓN O COMITÉ CONVOCANTE;**
- II.- FECHA, HORA Y LUGAR DE LA SESIÓN;**
- III.- SE DEROGA.**
- IV.- ASUNTOS EN CARTERA;**
- V.- FECHA EN QUE SE EMITE, Y**
- VI.- RÚBRICA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTES EN CASO DE SER COMISIONES UNIDAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO PODRÁ EXPEDIR DICHAS CONVOCATORIAS EN CASO DE QUE SE LO INSTRUYA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

...

ARTÍCULO 136.- LAS COMISIONES DEBERÁN ELABORAR ACTAS DE CADA SESIÓN SINTETIZANDO LO ACONTECIDO EN UNA RELACIÓN SUCINTA Y BREVE, EN LA QUE SE DESTAQUEN LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES. DICHA ACTA DEBERÁ SER SOMETIDA A DISCUSIÓN Y A VOTACIÓN EN LA SIGUIENTE SESIÓN.

EL ACTA QUE YA FUERE APROBADA, SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y DEBERÁ ENVIARSE A LA SECRETARÍA GENERAL PARA SU ARCHIVO.

...

ARTÍCULO 156.- EL CONGRESO TENDRÁ UN ÓRGANO DE COMUNICACIÓN

SOCIAL PROFESIONAL E INSTITUCIONAL, ENCARGADO DE INFORMAR SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS QUE SE PRODUZCAN EN LA MISMA, ASÍ COMO DE ATENDER Y DAR SERVICIOS A LOS INFORMADORES ACREDITADOS.

LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL ES EL ÓRGANO DE ENLACE CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 157.- LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEBERÁ ACREDITAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ANTE EL CONGRESO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU LABOR.

ARTÍCULO 158.- LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- FACILITAR A LOS INFORMADORES ACREDITADOS ANTE EL CONGRESO, Y EN GENERAL A TODOS LOS MEDIOS, LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE EN LA MISMA;**
- II.- INFORMAR SOBRE LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO, LAS PROPUESTAS QUE NO CONSTITUYAN INICIATIVAS Y QUE SE RECIBAN POR EL CONGRESO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE DICTAMEN QUE SEAN DISCUTIDOS Y RESUELTOS POR EL PLENO;**
- III.- APOYAR EL TRABAJO DE LOS INFORMADORES, A TRAVÉS DE LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS, LA GACETA LEGISLATIVA Y EL DIARIO DE LOS DEBATES;**
- IV.- ELABORAR UN BOLETÍN INFORMATIVO QUE INCLUYA LA PARTE SUSTANCIAL DE LAS SESIONES, UN RESUMEN DE LAS DISCUSIONES Y EL RESULTADO DE LAS VOTACIONES. EL BOLETÍN TAMBIÉN INCLUIRÁ INFORMACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS COMISIONES QUE HAYAN TENIDO REUNIÓN;**
- V.- FACILITAR A LOS INFORMADORES ACREDITADOS EN EL CONGRESO LOS INSUMOS PARA SU MEJOR DESEMPEÑO, CONFORME A LAS PREVISIONES PRESUPUESTALES DE LA MISMA;**
- VI.- COADYUVAR CON LOS INFORMADORES A CONCERTAR ENTREVISTAS CON LOS DIPUTADOS;**
- VII.- ACREDITAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN, DOTARLES DE IDENTIFICACIÓN DEL CONGRESO Y OTORGARLES LAS ATENCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN;**
- VIII.- DIVULGAR ENTRE LOS DIPUTADOS EL COMPENDIO DE NOTICIAS, DE FORMA ELECTRÓNICA DE LOS DIVERSOS MEDIOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL CONGRESO;**
- IX.- REALIZAR CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DE LA INSTANCIA COMPETENTE DEL CONGRESO, LAS ACLARACIONES PERTINENTES SOBRE INFORMACIONES PUBLICADAS POR LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN, Y**
- X.- ORDENAR LAS INSERCIONES PAGADAS EN LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN,**

CUIDANDO QUE ÉSTAS SEÑALEN CON TOTAL CLARIDAD LA PROCEDENCIA DEL CONGRESO. NO PODRÁN ORDENARSE INSERCIONES EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN EN FORMA DE GACETILLA QUE NO IDENTIFIQUEN AL CONGRESO COMO LA RESPONSABLE DE LA INSERCIÓN.

...

**TÍTULO SÉPTIMO
SANCIONES DISCIPLINARIAS
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 162.- COMPETE AL PRESIDENTE DEL CONGRESO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO E INTERPRETARLO; EN CASO DE DUDA, COMPETE A LA JUNTA RESOLVER LAS CONSULTAS.

ARTÍCULO 163.- LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE PODRÁN APLICARSE A LOS DIPUTADOS, SON:

- I.- LLAMADA AL ORDEN;**
- II.- DECLARACIÓN DE FALTA DE ORDEN CON MENCIÓN EN EL ACTA;**
- III.- RETIRO DEL SONIDO;**
- IV.- APERCIBIMIENTO;**
- V.- AMONESTACIÓN, SIN CONSTANCIA EN ACTA;**
- VI.- AMONESTACIÓN CON CONSTANCIA EN ACTA;**
- VII.- DISMINUCIÓN DE LA DIETA, Y**
- VIII.- REMOCIÓN DE LAS COMISIONES DE LAS QUE FORMEN PARTE.**

ARTÍCULO 164.- EL PRESIDENTE DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN, TENDRÁ EN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES COMO MEDIOS PARA PROMOVER LA LIBRE DISCUSIÓN Y DECISIÓN PARLAMENTARIA ENTRE LOS DIPUTADOS, ASÍ COMO INHIBIR LA INTERRUPCIÓN DE ÉSTAS, PARA LO CUAL CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES ACCIONES INMEDIATAS:

- I.- LLAMADA AL ORDEN;**
- II.- DECLARACIÓN DE FALTA DE ORDEN CON MENCIÓN EN EL ACTA, Y**
- III.- RETIRO DEL SONIDO.**

ARTÍCULO 165.- LOS DIPUTADOS SERÁN APERCIBIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA O DE LA COMISIÓN RESPECTIVA, POR SÍ MISMO O A MOCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DIPUTADOS, CUANDO NO GUARDEN EL ORDEN O COMPOSTURA EN LA SESIÓN.

ARTÍCULO 166.- LOS DIPUTADOS SERÁN AMONESTADOS SIN CONSTANCIA EN ACTA, POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CUANDO:

- I.- SIN JUSTIFICACIÓN, PERTURBEN A CUALQUIER INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA, EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN;**
- II.- CON INTERRUPCIONES, ALTEREN EL ORDEN EN LAS SESIONES, O**

III.- AGOTADO EL TIEMPO Y EL NÚMERO DE SUS INTERVENCIONES, PRETENDIEREN INDEBIDAMENTE HACER USO DE LA TRIBUNA. LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ APLICABLE A LAS COMISIONES, EN LO CONDUCENTE.

ARTÍCULO 167.- LOS DIPUTADOS SERÁN AMONESTADOS CON CONSTANCIA EN EL ACTA, POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA O DE LA COMISIÓN RESPECTIVA CUANDO:

- I.- EN LA MISMA SESIÓN O REUNIÓN EN LA QUE SE LES APLICÓ UNA AMONESTACIÓN, REINCIDAN EN ALGUNA DE LAS FALTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- II.- PROVOQUEN UN TUMULTO EN LA ASAMBLEA, Y
- III.- NO GUARDEN LA RESERVA DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN LAS SESIONES PRIVADAS.

ARTÍCULO 168.- LA DIETA DE LOS DIPUTADOS SERÁ DISMINUIDA CUANDO SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- EN UN PERÍODO DE SESIONES, ACUMULEN DOS O MÁS AMONESTACIONES, CON CONSTANCIA EN EL ACTA;
- II.- SE HUBIEREN CONDUCTO CON VIOLENCIA EN EL DESARROLLO DE UNA SESIÓN;
- III.- FALTEN INJUSTIFICADAMENTE A UNA SESIÓN DE PLENO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, SE RETIRE INJUSTIFICADAMENTE ANTES DE QUE LA SESIÓN CONCLUYA O ABANDONE LA SESIÓN CUANDO SE EFECTUÉ UNA VOTACIÓN, Y
- IV.- FALTEN INJUSTIFICADAMENTE A UNA SESIÓN DE COMISIÓN.

...
ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...
ARTÍCULO 181.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, JEFATURAS Y COORDINACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO

INTERNO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el ejercicio de las atribuciones del **Poder Legislativo del Estado** se deposita en el Congreso del Estado de Yucatán.
- El **Congreso del Estado de Yucatán**, es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra con los diputados que conforman la Legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros.
- Que el Congreso del Estado de Yucatán está conformado de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional.
- Entre las facultades y obligaciones del Congreso del Estado, se encuentra **el nombrar a los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en los términos establecidos en la Constitución y en las Leyes aplicables.
- Que el Congreso del Estado designa **Comisiones Permanentes**, encargadas del estudio, análisis, investigación, consulta, debate y dictamen de los asuntos que les sean turnados, de manera individual o conjunta, por la Mesa Directiva, entre las cuales se encuentra, la de **Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia**, que tiene por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre las atribuciones que le otorga la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, de los asuntos relacionados con la Cuenta Pública Estatal y Municipal, así como lo relacionado con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, y en general, todo asunto relacionado con la materia y las demás que le turne la Mesa Directiva.
- Que las Comisiones elaboran las actas de cada sesión sintetizando lo acontecido en las reuniones de trabajo en una relación sucinta y breve, en las que destaque los acuerdos o las resoluciones, y serán firmadas por los asistentes y deberán enviarse a la Secretaría General para su archivo.
- Que las sesiones de trabajo de las Comisiones Permanentes, serán públicas, pudiendo ser privadas previa calificación y acuerdo de sus integrantes, debiendo los asistentes guardar el orden y decoro debidos.

- Que las Comisiones contarán con Secretarios Técnicos, quienes serán propuestos y nombrados por éstas, y dependerán directamente de la Secretaría General del Poder Legislativo, en el cumplimiento de sus funciones, estas son, el auxiliar a las Comisiones Permanentes, llevar el seguimiento y control de los asuntos de dichas Comisiones, así como integrar los expedientes y mantener actualizado los archivo de éstas.
- Que entre las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados, se encuentran: **I.- Llamada al orden; II.- Declaración de falta de orden con mención en el acta; III.- Retiro del sonido; IV.- Apercibimiento; V.- Amonestación, sin constancia en acta; VI.- Amonestación con constancia en acta; VII.- Disminución de la dieta, y VIII.- Remoción de las comisiones de las que formen parte;** las tres primeras, serán aplicados por el Presidente del Congreso o de la Comisión, como medios para promover la libre discusión y decisión parlamentaria e inhibir la interrupción; la cuarta, cuando no guarden el orden o compostura en la sesión; la quinta, cuando: **I.- Sin justificación, perturben a cualquier integrante de la Mesa Directiva, en el desarrollo de la sesión; II.- Con interrupciones, alteren el orden en las sesiones, o III.- Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, pretendieren indebidamente hacer uso de la tribuna;** la sexta, será aplicada la amonestación por **el Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión**, por las faltas siguientes: **I.- En la misma sesión o reunión en la que se les aplicó una amonestación, reincidan en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior; II.- Provoquen un tumulto en la Asamblea, y III.- No guarden la reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;** la séptima, por los supuestos: **I.- En un período de sesiones, acumulen dos o más amonestaciones, con constancia en el acta; II.- Se hubieren conducido con violencia en el desarrollo de una sesión; III.- Falten injustificadamente a una sesión de Pleno o de la Diputación Permanente, se retire injustificadamente antes de que la sesión concluya o abandone la sesión cuando se efectuó una votación, y IV.- Falten injustificadamente a una sesión de Comisión,** y en cuanto a la última, será decretada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión, a propuesta de la Mesa Directiva.
- Que para el desarrollo de sus funciones, el Congreso del Estado, se integra de diversos organismos técnicos y administrativos, entre los que se encuentra, **la Secretaría General del Poder Legislativo, responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, y en**

las disposiciones normativas correspondientes, que entre sus atribuciones se encarga de dar apoyo a las Comisiones Permanentes, de dar seguimiento para la oportuna elaboración del diario de los debates y la publicación de la gaceta legislativa, así como el verificar que se redacten las actas de las sesiones públicas en los términos establecidos en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y en su Reglamento, y entregarlas para su revisión, a la Mesa Directiva, y de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa.

- Que los órganos cuentan con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siendo que, entre éstas se encuentra: **la Unidad de Comunicación Social**, que representa el enlace con los medios de comunicación, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el **Congreso del Estado de Yucatán**, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, conformado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, que entre sus facultades y obligaciones, se desprende **el nombrar a los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; ahora bien, para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentra: **la Secretaría General del Poder Legislativo**, responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, conforme al ámbito de competencias establecido en la Constitución Política del Estado, y en las disposiciones normativas correspondientes, que entre sus atribuciones se encarga de dar apoyo a las Comisiones Permanentes; estas últimas, son las encargadas del estudio, análisis, investigación, consulta, debate y dictamen de los asuntos que les sean turnados, de manera individual o conjunta, por la Mesa Directiva, entre las cuales se encuentra, la de **Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia**, que tiene por objeto estudiar, analizar y dictaminar, sobre las atribuciones relacionadas con la normatividad de transparencia y acceso a la información pública, y en general, todo asunto relacionado con la materia y las demás que le turne la Mesa Directiva, entre otras atribuciones, que de conformidad con el **ordinal 49 de la Ley de Gobierno del**

Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sus reuniones de trabajo son públicas, pudiendo ser privadas previa calificación y acuerdo de sus integrantes, que para el ejercicio de sus funciones cuenta con un Secretario Técnico, quien es propuesto y nombrado por ésta, y depende directamente de la Secretaría General del Poder Legislativo, encargado de auxiliar a la Comisión, de llevar el seguimiento y control de los asuntos, así como integrar los expedientes y mantener actualizado los archivo; que entre las sanciones disciplinarias que podrán aplicar los Presidentes de las Comisiones Permanentes a los diputados, se encuentra la prevista en la fracción III, del artículo 167 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esto es, la amonestación con constancia en el acta, cuando **no guarden la reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas**; asimismo, contarán con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, siendo que entre estas se encuentra: **la Unidad de Comunicación Social**, que representa el enlace con los medios de comunicación, encargado de informar sobre los acontecimientos que se produzcan en la misma, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados; por lo que, resulta inconcuso que la **Secretaría General del Poder Legislativo**, es el área competente para conocer de la información peticionada en los contenidos de información: **1. Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de comisionado del INAIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la comisión de cuenta pública y transparencia del Congreso de Yucatán tenía esa información; 3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana de ayer 13 de diciembre de 2018 salió tal como lo informó David Domínguez Massa; 4.- Nombre del vocero o encargado de la comunicación social del Poder Legislativo de Yucatán; 5.- Documentos que permitan deslindar responsabilidades, y 6.- Procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario del poder legislativo por filtrar información a periodistas para su difusión antes de que sean aprobadas por la instancia legislativa correspondiente desde la instalación de esta legislatura a la fecha.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01327418.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó ser: **la Secretaría General**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01327418**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, **el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho**, que a su juicio del recurrente consistió en la entrega de información incompleta, toda vez que manifestó en su escrito de inconformidad los agravios siguientes: **I.- Quien se ostenta como Secretario General del Poder Legislativo no funda ni motiva por qué no se ha iniciado un procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario por filtrar información a periodistas; II.- Que la encargada de la Unidad de Transparencia, por una parte, no requirió al titular del órgano interno de control, ni a las personas que refirió en su solicitud de acceso, y por otra, no entregó ninguna respuesta o resolución, y III.- La entrega incompleta de información pública sin fundar y motivar.**

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01327418, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintiocho de diciembre del año que antecede, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", un archivo en formato PDF denominado "Oficio de respuesta", de cuyo contenido se observa que el área que a juicio del Sujeto Obligado resultó competente para conocer de la información, a saber, **el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, mediante oficio número LXII-SG-078/2018 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, procedió a manifestar que los trabajos efectuados por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia del H. Congreso del Estado de Yucatán, durante todo el procedimiento, desde la emisión de la convocatoria hasta la determinación de la terna para designar Comisionado del INAIP, se privilegia el principio de "*Parlamento Abierto*", lo que permite que las sesiones de trabajo sean públicas y los medios de comunicación tengan acceso a las sesiones efectuadas por el órgano legislativo en cita; que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia dependiente de la Secretaría General, es la encargada de elaborar el dictamen, y que la Coordinación de Comunicación Social a cargo del Lic. Raúl Aranda Contreras, es el área competente de publicar todo lo relacionado a las actividades del Poder Legislativo, así como que no se ha iniciado procedimiento administrativo alguno con base al motivo de la solicitud.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en lo que toca al **agravio: I.- Quien se ostenta como Secretario General del Poder Legislativo no funda ni motiva por qué no se ha iniciado un procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario por filtrar información a periodistas**, el Sujeto Obligado para dar respuesta al **contenido 6.- Procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario del Poder Legislativo por filtrar información a periodistas para su difusión antes de que sean aprobadas por la instancia legislativa correspondiente desde la instalación de esta legislatura a la fecha**, procedió a declarar la inexistencia de la información en cuestión, manifestando lo siguiente: "...no se ha iniciado procedimiento administrativo alguno con base al motivo de su solicitud."

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar

únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma

fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **no resulta procedente la declaración de inexistencia del contenido: 6.- Procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario del Poder Legislativo por filtrar información a periodistas para su difusión antes de que sean aprobadas por la instancia legislativa correspondiente desde la instalación de esta legislatura a la fecha,** por parte del Sujeto Obligado, pues si bien requirió a la **Secretaría General**, que resulta ser el área competente para conocer de la información, toda vez que es el órgano técnico y administrativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo, de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, así como otorga apoyo a las Comisiones en el desarrollo de sus sesiones y de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que emitan, pues dichas Comisiones dependen directamente de ella para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, que atendiendo a lo previsto en el Título Séptimo del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los Presidentes de las Comisiones podrán aplicar a los Diputados, las sanciones disciplinarias previstas en el ordinal 162 del Reglamento en cita, en específico la establecida en la fracción VI, esta es, la amonestación con constancia de acta, cuando los Diputados no guarden la reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas, lo cierto es, que la autoridad se limitó únicamente a señalar que no se ha iniciado procedimiento administrativo alguno con base al motivo de su solicitud de acceso, sin fundar ni motivar la declaración de inexistencia de la información, esto es, que las reuniones de trabajo de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, en cuanto a la designación de **los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,** son de carácter público, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y por ende, no resulta aplicable la sanción disciplinaria señalada en la fracción VI del numeral 162 del Reglamento de referencia, ni resultó alguna otra de las establecidas; máxime

que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia.

Ahora bien, en lo que atañe al **agravio II** plasmado por el recurrente, con respecto a que *la encargada de la Unidad de Transparencia, por una parte, no requirió al titular del órgano interno de control, ni a las personas que refirió en su solicitud de acceso, y por otra, no entregó ninguna respuesta o resolución*, resulta conveniente establecer que acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia, son las autoridades encargadas de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las **áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes**, tal y como lo dispone el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con el objeto que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información; siendo que son éstas últimas las encargadas de dar respuesta a las solicitudes planteadas, para que a su vez hagan llegar las mismas a los solicitantes, a través de las Unidades de Transparencia respectivas; resultando que en el supuesto que las áreas determinen negar la información solicitada, por tratarse de información confidencial o reservada, o bien, por referirse a algunas de sus facultades, competencias o funciones, que no hayan sido ejercidas, deberán hacer del conocimiento del Comité de Transparencia en cuestión tal situación, para efectos que proceda a emitir resolución confirmando, revocando o modificando dicha respuesta, en término de los **ordinales 137, 138 y 139 de la Ley en cita**.

En esta tesitura, toda vez que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado requirió al **área competente**, a saber: **la Secretaría General**, quien proporcionó la respuesta a la solicitud de acceso con folio 01327418, en la modalidad peticionada, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **sí resulta procedente el actuar de la Titular de la Unidad de Transparencia**, pues dio cumplimiento a las atribuciones previstas en las **fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de la Materia**, esto es, procedió a recibir y dar trámite a la solicitud de acceso a la información, realizó los trámites internos necesarios para su atención, requiriendo al área que resultó competente, y efectuó la notificación correspondiente al solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; por lo tanto, se advierte que **sí garantizó el acceso a la información, ya que turnó la**

solicitud al área competente que pudiere poseer la información en sus archivos, y no así a las personas que designó el particular, en el entendido que son únicamente las áreas las encargadas de poseer en sus archivos la información que atendiendo a sus funciones, facultades y competencias generen en cumplimiento de sus funciones, y dar respuesta a las solicitudes en cuestión; asimismo, no se encuentra entre las obligaciones de las Unidades de Transparencia, el emitir una respuesta o una resolución, pues éstas únicamente representan el medio de enlace para dar trámite y hacer llegar la información a los particulares; **por lo que, no resulta procedente el agravio II, señalado por el recurrente.**

Finalmente, en lo que respecta al **agravio III**, esto es, *la entrega de información incompleta sin fundar ni motivar*, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta a los contenidos: **3.- Nombre y cargo de las personas que elaboraron el acuerdo y dictamen en el que se proponía esa terna que la mañana de ayer 13 de diciembre de 2018 salió tal como lo informó David Domínguez Massa, y 4.- Nombre del vocero o encargado de la comunicación social del Poder Legislativo de Yucatán**, proporcionó la información que sí corresponde a la petición, pues hizo del conocimiento del particular que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, es la encargada de elaborar el dictamen, y que la Coordinación de Comunicación Social a cargo del Lic. Raúl Aranda Contreras, es el área encargada de publicar todo lo relacionado a las actividades del Poder Legislativo, ambas dependientes de la Secretaría General, **empero fue omiso con los contenidos de información:** 1. Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de comisionado del INAIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la Comisión de Cuenta Pública y Transparencia del Congreso de Yucatán tenía esa información, y 5.- Documentos que permitan deslindar responsabilidades, pues no se advierte documental alguna con la información inherente al nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de comisionado del INAIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa, de quién de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia del Congreso de Yucatán tenía esa información, y de algún documento que permita deslindar responsabilidades, pues únicamente precisó que desde la emisión de la convocatoria hasta la determinación de la terna del comisionado en estas se privilegia el principio de "parlamento abierto", esto es, las sesiones de trabajo son públicas y los medios de comunicación tienen acceso a las

sesiones efectuadas por el órgano legislativo, o bien, se hubiera manifestado sobre la existencia o no de la información.

Asimismo, continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que remitiere el Sujeto Obligado para rendir alegatos, se advierte que **realizó diversas manifestaciones a fin de fundar y motivar la omisión de entrega de los contenidos 1, 2 y 5**, señalando que no proporcionó el nombre de quién filtró la terna al cargo de comisionado por que la nota periodística no forma parte de las actividades propias del proceso de designación de la terna para ocupar el cargo de Comisionado del INAIP, y porque las sesiones de las Comisiones Permanentes son públicas al privilegiarse el principio de "parlamento abierto", teniendo los medios de comunicación acceso a las sesiones de las comisiones permanentes y así poder realizar su trabajo consiguiendo información oportuna, por lo que, no hubo filtración de información, sino que el reportero en el desarrollo de trabajo sacó sus propias conclusiones, así como no era posible proporcionar el nombre de la persona integrante de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, tenía la información relativa a la terna del cargo a Comisionado del INAIP, ya que no corresponde a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado al momento señalado por el recurrente, ya que a la fecha de publicación de la nota periodística aún no se había aprobado la terna de aspirantes a cargo de Comisionado del INAIP, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que al no haberse iniciado procedimiento alguno por los hechos manifestados por el recurrente, es lógico que no existe un documento probatorio de tal hecho; así también, en lo que atañe a la inexistencia del diverso 6, indicó que no se ha abierto algún procedimiento administrativo hasta el momento, ya que no se realizó una filtración de información, pues en la nota periodística el reportero sacó sus propias conclusiones, toda vez que previo a la fecha de la nota periodística, esto es, al día 13 de diciembre de 2018, un día anterior se llevó a cabo la comparecencia de los candidatos, advirtiéndose en la nota de referencia que a juicio del reportero de entre los diez candidatos se esperaba que esté una mujer, un exconsejero y un ex funcionario estatal, según los consensos que efectuare el reportero de tales comparecencias; finalmente, indicó no haber requerido a un órgano interno de control, pues dentro de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, no se contempla tal figura; argumentaciones que si bien resultan procedentes, lo cierto es, que no fueron hechas del conocimiento del

particular, a través de la respuesta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Consecuentemente, se determina no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso con respecto a los contenidos 1, 2 y 5, y en cuanto al diverso 6, no cumplió con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, para proceder a declarar la inexistencia de la información.

OCTAVO.- En cuanto a lo peticionado por el Congreso del Estado en su escrito de alegatos de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en específico en la última página, esto es: "...CONFIRMAR la respuesta dada por este sujeto obligado en el presente asunto...", se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, **se determinó que no resulta procedente la respuesta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho;** por lo que, en la especie lo procedente en el presente asunto, es **modificar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01327418, y no así su confirmación, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01327418, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I).- Requiera a la Secretaría General, para que: a) Efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en los contenidos: 1. Nombre completo y cargo de quién filtró la terna al cargo de comisionado del INAIIP que salió publicada en una nota del diario de Yucatán que firma David Domínguez Massa; 2.- Quién de la Comisión de Cuenta Pública y Transparencia del Congreso de Yucatán tenía esa información, y 5.- Documentos que permitan deslindar responsabilidades, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o en su caso, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia

atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y b) Declare fundada y motivadamente la inexistencia del contenido 6.- Procedimiento de responsabilidad en contra de algún funcionario del Poder Legislativo por filtrar información a periodistas para su difusión antes de que sean aprobadas por la instancia legislativa correspondiente desde la instalación de esta legislatura a la fecha, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la misma, a fin que proceda a emitir resolución en la cual confirmare dicha inexistencia.

II.- **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01327418, esto es, en término de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia.

III.- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Congreso del Estado, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO